



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-88/2020

ACTOR: ÓSCAR HUGO HERRERA
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA relativa al juicio electoral promovido por Óscar Hugo Herrera Hernández, ex integrante del cabildo del Ayuntamiento Santo Domingo Tonalá, Oaxaca¹.

El actor impugna la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², de dictar medidas de apremio eficaces e idóneas para lograr el cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio local **JDC/127/2016**.

ÍNDICE

¹ En adelante Ayuntamiento.

² En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. El contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal.	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	13
CUARTO. Estudio de fondo	14
I. Pretensión y metodología.....	14
II. Análisis de la controversia.....	15
III. Conclusión y efectos	27
RESUELVE	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional considera que es **parcialmente fundado** el planteamiento sobre la omisión del Tribunal responsable de dictar las medidas de apremio eficaces para lograr el cumplimiento de sus determinaciones, pues si bien ha impuesto apercibimientos, a la fecha en que se emite el presente fallo no se ha dado cumplimiento con el pago de dietas al que fue condenado el Ayuntamiento.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Sentencia del juicio JDC/127/2016. El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal local ordenó, entre otras



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-88/2020

cuestiones, al presidente municipal y tesorero municipal del Ayuntamiento, realizar el pago de dietas y compensaciones de fin de año que le correspondían al hoy actor.

2. Controversia constitucional. El ocho de mayo siguiente, la síndica municipal promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, en la que demandó la invalidez de la determinación del Tribunal responsable, por asumir competencia para conocer y resolver sobre el pago de dietas adeudadas, la cual fue radicada bajo el expediente 155/2017.

3. Incidente de suspensión. El veintinueve de mayo inmediato, el Ministro Instructor concedió la suspensión dentro de la Controversia Constitucional 155/2017, solicitada por el Ayuntamiento, a fin de interrumpir todos los efectos y consecuencias respecto de la resolución emitida por el TEEO⁴.

4. Resolución de la controversia constitucional. El diez de junio de dos mil veinte⁵, la Segunda Sala de la SCJN decidió sobreseer la controversia constitucional referida⁶.

³ En adelante SCJN.

⁴ Determinación visible a fojas 2 a 4 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JE-45/2020.

⁵ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo mención expresa en contraio.

⁶ Resolución consultable en el siguiente link <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=216053>

5. Incidente de ejecución de sentencia. El tres de julio, el TEEO abrió el cuaderno incidental dentro del juicio ciudadano local JDC/127/2016⁷.

6. Resolución incidental. El veintitrés de julio, el TEEO declaró fundada la cuestión incidental planteada; requirió al presidente y tesorero del Ayuntamiento a dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia principal; los apercibió con la imposición de una amonestación en caso de incumplimiento y se les dio a conocer que desde la sentencia principal se apercibió al Ayuntamiento con dar vista al Congreso local.

II. Del medio de impugnación federal.

7. Presentación. El treinta y uno de agosto, el actor promovió, ante el Tribunal local, el presente medio de impugnación.

8. Recepción y turno. El siete de septiembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias del juicio de origen. El mismo día el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JE-88/2020**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

⁷ Dicha determinación fue en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio electoral SX-JE-45/2020, al considerar que el Tribunal local omitió dar el trámite correspondiente al incidente promovido por el actor ante dicha instancia desde el once de mayo.



9. Instrucción. El once de septiembre, la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte la omisión del TEEO de dictar medidas de apremio suficientes y eficaces para hacer cumplir una sentencia vinculada con el pago de dietas al actor; y por territorio, porque la entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en las disposiciones siguientes: **a)** artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; **b)** artículos 184,

⁸ En adelante TEPJF.

⁹ En adelante Constitución Federal.

185, 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰; **d)** en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF¹¹, y **e)** en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

12. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los lineamientos generales referidos, en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

13. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

14. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL**

¹⁰ En adelante Ley General de Medios.

¹¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-88/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"¹².

15. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la Sala Superior del TEPJF, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017 y acumulados, consideró, a través de una nueva reflexión, que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, cuando ya se ha concluido el referido cargo, porque ya no tienen la calidad de servidores públicos.

16. Sin embargo, en el caso, no resulta aplicable tal criterio, debido a que la presente controversia no versa sobre el reconocimiento de tal derecho, sino que se vincula con las acciones y medidas eficaces realizadas para el cumplimiento de una sentencia que condenó a un Ayuntamiento a realizar el pago de dietas inherentes al ejercicio del cargo del ahora actor, la cual fue emitida cuando el actor se encontraba ejerciendo el cargo.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>

17. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

18. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

19. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,¹³ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

20. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo¹⁴ por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano

¹³ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

¹⁴ Aprobado el 27 de marzo de 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-88/2020

jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

21. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020¹⁵, en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

22. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,¹⁶ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

23. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL

¹⁵ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

24. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 “POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

25. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-88/2020

asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

26. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020¹⁷ donde retomó los criterios citados.

27. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio encuadra en los considerandos de urgencia establecidos en los acuerdos señalados, toda vez que la cadena impugnativa está relacionada con el pago de dietas, las cuales forman parte del ingreso económico de la persona involucrada, cuya definición resulta fundamental en el contexto de la pandemia, ante las recomendaciones de mantener un confinamiento y la imposibilidad que esto conlleva de buscar fuentes adicionales de ingreso.

28. Además, se debe “asegurar que toda restricción o limitación que se imponga a los derechos humanos con la finalidad de protección de la salud en el marco de la pandemia COVID-19 cumpla con los requisitos establecidos por el

¹⁷ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

derecho internacional de los derechos humanos. En particular, dichas restricciones deben cumplir con el principio de legalidad, ser necesarias en una sociedad democrática y, por ende, resultar estrictamente proporcionales para atender la finalidad legítima de proteger la salud” (Resolución 1/2020, Comisión Interamericana de Derechos Humanos), absteniéndose a suspender derechos políticos, así como los procedimientos judiciales para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y las libertades.

29. En esa tesitura, esta Sala Regional considera que el caso debe ser resuelto, toda vez que la cadena impugnativa guarda relación con las medidas adoptadas por el Tribunal Responsable para hacer cumplir sus determinaciones, la cual se relaciona, en el caso, con el pago de las dietas y remuneraciones a que tiene derecho el actor con motivo del cargo de elección popular que ejerció al interior del Ayuntamiento.

30. Por estas razones y, a fin de evitar la generación de perjuicios irreparables al actor es que esta Sala Regional estima necesario dictar sentencia que otorgue certeza y seguridad jurídica.



TERCERO. Requisitos de procedencia

31. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2; 8; 9; y 13 de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

32. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que se expresan los agravios pertinentes.

33. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que se controvierte una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la conducta controvertida, y con ello, el plazo legal no podría estimarse agotado.

34. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”¹⁸**.

35. Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación pues promueve el presente juicio en su calidad de ex integrante del cabildo del Ayuntamiento, y tiene interés

¹⁸ Consultable en: <http://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011>

jurídico, ya que fue quien promovió el juicio ciudadano local al cual le recayó la sentencia que le reconoció el derecho a recibir el pago de dietas y de diversas prestaciones con motivo del ejercicio de su cargo.

36. Definitividad. Se satisface tal exigencia, toda vez que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal, para controvertir la omisión del Tribunal local para imponer las medidas de apremio eficaces y suficientes para hacer cumplir sus determinaciones.

37. Al estar satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Cuestión por resolver

38. Desde el año dos mil diecisiete el TEEO, al resolver el juicio ciudadano local JDC/127/2016, reconoció el derecho del actor a recibir el pago de dietas y compensaciones de fin de año, con motivo del cargo de síndico del Ayuntamiento, para el cual fue electo por el trienio 2014-2016.

39. Sin embargo, los efectos y consecuencias de la referida sentencia fueron interrumpidos desde el doce de mayo de dos mil diecisiete, con motivo de lo decidido en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 155/2017, **hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.** La controversia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-88/2020

constitucional mencionada fue resuelta por la Segunda Sala de la SCJN el diez de junio del presente año.

40. Cabe precisar que, a partir del dictado de la sentencia por parte del TEEO y la resolución de la controversia constitucional a cargo de la Segunda Sala de la SCJN, concluyó el periodo de una administración municipal, es decir, quienes deben dar cumplimiento de la sentencia son personas distintas a cuando esta obligación surgió.

41. Bajo este contexto, el actor acude ante esta Sala Regional al considerar que el Tribunal local ha incurrido en omisión de dictar medidas de apremio eficaces e idóneas para lograr el cumplimiento de su sentencia, en perjuicio de su esfera jurídica.

42. Por tanto, la materia de la controversia se centra en analizar si las actuaciones del TEEO han sido suficientes y eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia que favoreció al actor.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

43. El Tribunal responsable no ha garantizado su derecho de acceso a la justicia pues no ha hecho uso de las medidas de apremio que tiene a su alcance para exigir el cumplimiento de las sentencias. Así, las actuaciones que ha realizado han sido ineficaces e insuficientes para obtener el pago de dietas ante la negativa de la autoridad municipal para acatar la sentencia.

b. Decisión

44. El agravio es **parcialmente fundado**, pues si bien el Tribunal responsable ha hecho valer algunas de las medidas de apremio que tiene a su alcance, estas han sido insuficientes para lograr el cumplimiento de la sentencia.

45. Ciertamente, el retraso del cumplimiento al pago de dietas se encuentra justificado, debido a la controversia constitucional promovida ante la SCJN, pero a partir de su resolución el TEEO tiene el deber de remover cualquier obstáculo que impida el debido cumplimiento de sus determinaciones.

c. Justificación

c.1. Medidas de apremio utilizadas por órganos jurisdiccionales para hacer cumplir las sentencias

46. Las medidas de apremio a cargo de los órganos jurisdiccionales son mecanismos o herramientas que tienen a su disposición para lograr que otras autoridades, actores, o cualquier tercero con interés en la controversia, cumplan con sus determinaciones.

47. Las autoridades encargadas de ejercer la jurisdicción en sentido estricto -jueces y magistrados- están investidas de ciertos poderes: decisión, coerción, investigación y ejecución.

48. Con el poder de coerción se procuran los elementos necesarios para su decisión, ya sea oficiosamente o a petición



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-88/2020

de parte, removiendo los obstáculos que se oponen al cumplimiento de su misión. **Sin este poder, el proceso perdería su eficacia y la función judicial se reduciría a mínima porción**¹⁹.

49. El derecho al acceso a la justicia²⁰ cuenta con diversas etapas, entre estas se encuentra la posterior al juicio, la cual se relaciona con la eficacia de las resoluciones²¹.

50. Esto es, dentro de este derecho se incluye el de los gobernados para que las resoluciones jurisdiccionales se ejecuten plenamente.

51. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

52. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como Barbani y otros contra Uruguay²² ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea

¹⁹ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, páginas 99-100.

²⁰ Contemplado en el artículo 17 de la Constitución federal.

²¹ Tesis 1ª.LXXIV/2013. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Tomo 1, Marzo de 2013, página 882.

²² Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

53. La SCJN ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.²³

54. Las medidas de apremio **tienen como finalidad que las determinaciones de las autoridades se acaten y no queden como letra muerta**, pues de lo contrario se haría nugatoria la garantía de acceso a la justicia²⁴.

55. Para que la aplicación de una medida de apremio sea legal se deben reunir como condición mínima que: **a)** la determinación jurisdiccional, que debe ser cumplida por las partes, esté debidamente fundada y motivada, y **b)** se haya comunicado de manera oportuna al obligado, con el

²³ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

²⁴ Tesis V.1o.C.T.57 K. MEDIDAS DE APREMIO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADAS A DICTARLAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN PARA LOGRAR TAL CUMPLIMIENTO. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2383.



apercibimiento de que, de no obedecerla, se aplicará una medida de apremio precisa y concreta²⁵.

56. Así, **sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial**, por tal razón, cuando una de las partes incumple con uno de éstos, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate²⁶.

57. La Sala Superior también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otros.²⁷

58. Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

²⁵ Jurisprudencia 1a./J.20/2001. **MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)**. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 122.

²⁶ Véase el SX-JE-49/2016 y SX-JE-61/2016.

²⁷ Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

59. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

60. En Oaxaca, todas las autoridades u órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal, estarán obligados a realizar los actos necesarios para su eficaz ejecución²⁸.

61. El TEEO, para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden y el respeto a la consideración debida, podrá aplicar discrecionalmente, **previo apercibimiento**, el medio de apremio más eficaz que puede consistir en²⁹:

a. Amonestación;

b. Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

c. Auxilio de la fuerza pública, y

²⁸ Artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

²⁹ Artículo 37, incisos a), b), c) y d), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-88/2020

d. Arresto hasta por treinta y seis horas.

62. De este modo, cuenta con las medidas de apremio previstas en la citada Ley, a efecto de hacer cumplir sus resoluciones y constreñir a la autoridad al cumplimiento cabal de sentencia.

c.2. Caso concreto

Actuaciones del Tribunal responsable

63. Desde el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se condenó al Ayuntamiento a realizar el pago de dietas y compensaciones de fin de año en favor del actor. Sin embargo, la ejecución de la sentencia fue suspendida por la promoción de la controversia constitucional 155/2017.

64. Dicha controversia fue resuelta por la Segunda Sala de la SCJN el diez de junio del presente año³⁰, resolución que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios³¹.

³⁰Documento consultable en la página de la SCJN, en el siguiente link: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=216053>

³¹ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia XX.2o.J/24 de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PAR ARESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”, consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, T.C.C., 9ª Época, Tomo XXIX, enero de 2009, p. 2470.

65. Así, el Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional el tres de julio, al resolver el juicio electoral SX-JE-45/2020, dio apertura al incidente de cumplimiento de sentencia del juicio local JDC/127/2016 que fuera promovido por el propio actor y dio vista a la responsable para manifestar lo que a su derecho convenga.

66. En cumplimiento a dicha vista, el quince de julio, el presidente municipal informó estar en total disposición de dar cumplimiento con lo ordenado³²; sin embargo, manifestó que hasta ese momento no se le ha notificado ninguna determinación relacionada con la controversia constitucional, por lo que solicitó que en caso de contar con la resolución de la SCJN se le expida copia certificada para poder dar cumplimiento con lo ordenado.

67. El veintitrés de julio el TEEO dictó la resolución incidental y en ella concluyó que a partir de la emisión de la resolución que sobreseyó la controversia constitucional, la suspensión dejó de surtir sus efectos jurídicos y al no ser recurrible esa determinación, ha adquirido definitividad y firmeza, por lo que es posible proseguir con la ejecución de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/127/2016.

68. Al analizar el cumplimiento a esa determinación, razonó que el Ayuntamiento acudió a desahogar el informe requerido

³² Escrito consultable a fojas 57 y 58 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-88/2020

fuera del plazo concedido, aunado a que no acreditó haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

69. En ese sentido, **requirió** al presidente y al tesorero del Ayuntamiento para que en un plazo de cinco días hábiles remitan las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, y los **apercibió** con la imposición de una amonestación en caso de incumplimiento.

70. Asimismo, se les hizo del conocimiento que, con independencia de las medidas de apremio que puede hacer efectivos el Tribunal local, en caso de incumplimiento, desde la sentencia principal se apercibió al Ayuntamiento con **dar vista a la legislatura local** y **vinculó** a todos los integrantes del Ayuntamiento para dar cabal cumplimiento con lo ordenado.

71. Finalmente, declaró improcedente la solicitud del presidente municipal de expedir copia certificada de la resolución de la controversia constitucional 155/2017, al tratarse de un hecho notorio, pues la información proviene de la página oficial de la SCJN.

72. En cumplimiento a lo anterior, el diez de agosto, el presidente, síndica y tesorero, todos del Ayuntamiento³³, manifestaron estar impedidos legalmente para cumplir con la sentencia dictada por el Tribunal responsable, ya que hasta el

³³ Escrito visible a fojas 105 y 106 del cuaderno accesorio 2.

momento no se les ha notificado legalmente ninguna determinación en relación con la controversia constitucional, por lo que no pueden actuar en forma distinta y solicitan copia por escrito de la notificación respectiva y sus anexos para estar en condiciones de cumplir con lo solicitado.

73. Por otra parte, manifiestan que desconocían la existencia del juicio ciudadano local y la controversia constitucional, motivo por el que no presupuestaron el pago respectivo en el ejercicio fiscal 2020, por lo que no cuentan con recursos etiquetados para tal efecto, pues cumplir con el pago implicaría desviación de recursos.

74. En consecuencia, afirman que harán las gestiones necesarias para dar cumplimiento con la sentencia local hasta que tengan certeza jurídica de la notificación de la resolución de la controversia constitucional.

Postura de esta Sala Regional

75. Como se adelantó, se considera que el Tribunal responsable ha utilizado las medidas de apremio que ha tenido a su alcance para exigir el cumplimiento de sus determinaciones.

76. A partir del dictado de la resolución de la controversia constitucional 155/2017, el Tribunal local ha emitido una resolución incidental en la que ha apercibido a los obligados al cumplimiento con la imposición de una amonestación y con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-88/2020

hacer efectivo el apercibimiento impuesto desde el dictado de la sentencia principal, consistente en dar vista al Congreso local para los efectos que resulten conducentes.

77. Lo anterior se considera adecuado, ya que se debe tomar en consideración que los efectos de la sentencia fueron suspendidos por la propia SCJN para preservar la materia del juicio y evitar daños irreparables, en tanto se resuelva el juicio principal, lo cual ya sucedió.

78. En ese sentido, es evidente que al momento de dictarse la resolución a la controversia constitucional el periodo constitucional 2017-2019 ya había concluido, por lo que las personas que actualmente integran el Ayuntamiento son distintas a las que lo integraban al surgir la obligación para dar cumplimiento con lo ordenado. Circunstancia que, si bien de ningún modo los exime de su obligación de cumplir con una determinación jurisdiccional firme, si debe ser un elemento que debe tomarse en consideración al momento de exigir su cumplimiento y de imponer las medidas de apremio correspondientes.

79. En ese sentido, no puede exigirse al Tribunal local, en este momento, la imposición de un apercibimiento más severo que los ya utilizados (amonestación y vista al Congreso local). Así, dependerá de la conducta procesal adoptada por los sujetos obligados para que esos apercibimientos se hagan efectivos o no.

80. Debido a lo anterior, esta Sala Regional considera que **no tiene razón** el actor al sostener que el Tribunal responsable no ha utilizado los medios de apremio que tiene a su alcance para exigir el cumplimiento de su sentencia.

81. Sin embargo, tiene razón en cuanto a que las medidas realizadas han sido insuficientes para cumplir con la sentencia principal, de ahí que se estime su planteamiento como **parcialmente fundado**.

82. En efecto, de las constancias de autos es posible advertir que la postura del Ayuntamiento ya fue fijada con posterioridad a la emisión de la resolución incidental, y es contraía a la obligación decretada en la sentencia principal.

83. Lo anterior, debido a que los sujetos obligados manifestaron que comenzarán a realizar las acciones tendentes al pago de las dietas condenadas una vez que se lleve a cabo la notificación legal de la controversia constitucional que fue promovida por el propio Ayuntamiento.

84. No obstante, de las constancias de autos, se advierte que el Magistrado instructor del juicio local, mediante acuerdo de diecinueve de agosto, le dio vista al actor con dicho informe, sin que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, se cuente con algún pronunciamiento por parte del pleno del TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-88/2020

85. En ese sentido, es evidente que la sentencia no se ha cumplido a pesar de las actuaciones realizadas dentro del expediente local y que esta circunstancia es derivada, en parte, por la supuesta falta de notificación o conocimiento de lo resuelto en la controversia constitucional.

86. Por tanto, esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable debe continuar con el dictado de las diligencias y acciones necesarias que superen los obstáculos que impidan lograr el cumplimiento de sus determinaciones.

III. Conclusión y efectos

87. Al resultar **parcialmente fundado** el planteamiento del actor, lo procedente es determinar los efectos siguientes:

- a. El Tribunal local deberá **continuar** con el dictado de medidas y acciones necesarias para eliminar cualquier obstáculo que impida lograr el efectivo cumplimiento de sus determinaciones.
- b. Toda vez que el Ayuntamiento es parte actora en la controversia constitucional 155/2017, se **vincula** a dicho órgano municipal para que realice las acciones procesales necesarias ante la Segunda Sala de la SCJN para allegarse de la información necesaria que le genere certeza respecto a lo resuelto en el referido medio de control constitucional.

88. Los efectos anteriores, se señalan de manera enunciativa, más no limitativa, por lo cual, el Tribunal local queda en posibilidad de generar las estrategias adicionales que estime pertinentes para velar por la pronta y plena ejecución de la sentencia relacionada con el juicio que se resuelve en esta ejecutoria.

89. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

90. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **parcialmente fundado** el juicio, para los efectos precisados en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Ayuntamiento por conducto del referido tribunal local, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala Regional, a ambas con copia certificada del presente fallo; así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015, y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-88/2020

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones, y al Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio De León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

SX-JE-88/2020

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.